



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 22 de febrero de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00073-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el 8 de febrero de 2021, por María Piedad Espinal Forero, Francisco Alberto Espinal Forero, Francisco Alberto Espinal Estrada, Sebastián Arturo Jiménez Espinal y Martha Patricia Espinal Forero, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

Al revisar el escrito de demanda con los anexos, se advierte que no reúne algunos de los requisitos exigidos en los artículos 162, 163, y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y 74 del Código General del Proceso-CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, habrá lugar a inadmitir la demanda y se ordenará al demandante subsanar lo siguiente:

- 1- El artículo 74 del CGP señala que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados.**

Revisado el poder especial anexo a la demanda, se observa que no se determina e identifica de manera clara el asunto para el que fue otorgado.

Solamente se señala que se otorga para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Consejo Superior de la Judicatura, «toda vez que se expidieron las resoluciones demandadas, con base en una sentencia que se notificó parcialmente el día 24 de julio de 2020.

2- El artículo 162 del CPACA prescribe que toda demanda debe contener, entre otros:

- a. La designación de las partes y sus representantes.
- b. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.¹
- c. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de: *i) las resoluciones 41 del 23 de julio de 2020, complementada por la resolución 42 del 29 de julio de 2020; ii) las resoluciones CSJ MER 20-86 del 5 de agosto de 2020 y CSJ MER 20-93 del 28 de agosto de 2020 y, iii) registro de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación del 11 de marzo de 2020.*

Sin embargo, al designar las partes procesales demandadas solo se alude a la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, cuando de las pretensiones se logra advertir que la demandante pide, entre otros, la nulidad de

¹ Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que es necesario que la demanda contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconvincencia con la normativa superior que el actor invocó como violada. (Consejo de Estado, sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 2005-01262, Consejero Rafael E. Osteau De Lafont Pianeta.

un acto proferido por la Procuraduría General de la Nación. Es decir, omite por demandada a esta última entidad.

Adicionalmente, en el acápite de fundamento de derechos de las pretensiones, la demandante no indica las normas violadas ni explica de manera clara y concisa el concepto de violación de dichas normas respecto de cada acto administrativo demandado. Por el contrario, los alegatos desarrollados en el mencionado acápite están dirigidos a cuestionar la legalidad de una providencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, del 11 de marzo de 2020, dentro del expediente 500011102000201400524, la cual no es objeto del medio de control invocado.

Finalmente, se advierte que la demandante dice aportar una serie de pruebas documentales, relacionadas en el acápite pertinente; sin embargo, luego de revisar el expediente digital, se evidencia que las pruebas documentales no fueron aportadas.

3- El artículo 166 del CPACA ordena que a la demanda deberá acompañarse, entre otros:

- a. Copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Se advierte que la demandante no anexó las copias de los actos administrativos cuya nulidad solicita, con la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución. De igual manera, tampoco aportó las

pruebas documentales que pretende hacer valer, como se evidenció en el numeral anterior.

4- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020² dispone, entre otros, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Revisado lo anexado por la demandante, se advierte que no aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, y al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que la demandante, en un plazo de 10 días, proceda a corregir lo siguiente:

- a) Anexar poder otorgado en debida forma, en el que se determine con claridad el asunto, esto es, los actos administrativos que se demandan en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- b) Designar las partes y sus representantes, teniendo en cuenta que se demanda, entre otros, un acto proferido por la Procuraduría General de la Nación.
- c) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara y concisa el concepto de violación de dichas normas respecto de cada acto administrativo demandado.
- d) Anexar la copia de los actos administrativos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- e) Anexar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y las que se encuentren en su poder.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- f) Anexar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Igualmente, se solicitará a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por María Piedad Espinal Forero, Francisco Alberto Espinal Forero, Francisco Alberto Espinal Estrada, Sebastián Arturo Jiménez Espinal y Martha Patricia Espinal Forero contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en un plazo de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. SOLICITAR** a la demandante que el escrito de subsanación se consolide en un solo documento con la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite

Expediente: 50001-23-33-000-2021-00073-00

Accionante: Martha Patricia Espinal Forero

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3709c6d02b69dbde123f638707918c789f115ea95f7d2fcbe4cd2f4ae167ef72

Documento generado en 23/02/2021 09:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>